

SUMILLA: **COMUNICO INCORPORACIÓN A MI CENTRO DE TRABAJO DEL I.E.S.T.P. "MARCO"**

Referencia: **EXPEDIENTE N° 08056124-2024-DREJ y RESOLUCIÓN N°4070-2024-SERVIR/TSC-SEGUNDA SALA**

SEÑORA DIRECTORA DEL INSTITUTO DE EDUCACION SUPERIOR TECNOLÓGICO PÚBLICO "MARCO"
Mg. ELSA LUISA AQUINO CASTRO
S.D.

Betty Esther BUENO BULLÓN, identificada con DNI N° 20643892, con domicilio en el Jr. Salaverry N° 978-Distrito y Provincia de Jauja, Región Junín, Docente nombrada del "Instituto de Educación Superior Tecnológico Público Marco" del distrito de Marco de la provincia de Jauja, con el debido respeto me presento y digo:

Que, mediante Expediente N° 08056124-2024-DREJ HABIENDO PUESTO DE CONOCIMIENTO DEL DIRECTOR REGIONAL DE EDUCACIÓN JUNÍN MI INCORPORACIÓN A MI CENTRO DE TRABAJO DEL I.E.S.T.P. "MARCO" en cumplimiento a la RESOLUCIÓN N°4070-2024-SERVIR/TSC- SEGUNDA SALA - de fecha 5 de julio 2024 que DECLARA LA NULIDAD de la R.D.R.E.J N° 1633-2023-DREJ de fecha 28 de junio 2023 y de la de la R.D.R.E.J N° 1871-2023-DREJ de fecha 3 de agosto del 2023 que me destituía como docente nombrado del I.E.S.T.P. "Marco", SIENDO EL SERVIR EL MÁXIMO ÓRGANO DE INSTANCIA ADMINISTRATIVA: POR LO CUAL, CONFORME A MIS DERECHOS QUE FUERON CONCULCADOS, EN TÉRMINO HÁBIL Y OPORTUNO, AL NO EXISTIR YA AMBAS RESOLUCIONES ARBITRARIAS E ILEGALES POR LA FIGURA DE NULIDAD, QUE SIGNIFICA NUNCA SE DIERON Y SON INEXISTENTES: **COMUNICO A UD. SEÑORA DIRECTORA DEL INSTITUTO DE EDUCACIÓN SUPERIOR TECNOLÓGICO PÚBLICO "MARCO" MI INCORPORACIÓN A MI CENTRO DE TRABAJO DEL I.E.S.T.P. "MARCO" Y SOLICITO SE ME OTORGUEN LAS FACILIDADES CORRESPONDIENTES PARA EL CUMPLIMIENTO DE MIS FUNCIONES.**

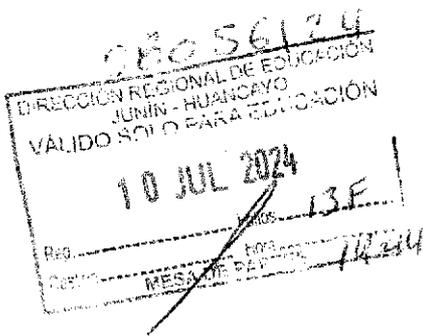
Adjunto a la presente copia del Expediente N° 08056124-2024-DREJ y RESOLUCIÓN N°4070-2024-SERVIR/TSC- Segunda Sala.

POR LO EXPUESTO:

Pido a Usted Señora Directora del Instituto de Educación Superior Tecnológico Público "Marco", acceder a lo peticionado y requerido, por ser estrictamente de Ley.

Jauja-Marco, 11 de julio del 2024.


Betty Esther Bueno Bullón
DNI 20643892



SOLICITO: CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN N°4070-2024-SERVIR/TSC-SEGUNDA SALA Y HAGO DE SU CONOCIMIENTO MI INCORPORACIÓN A MI CENTRO DE TRABAJO DEL I.E.S.T.P. "MARCO"

SEÑOR DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN JUNÍN S.D.

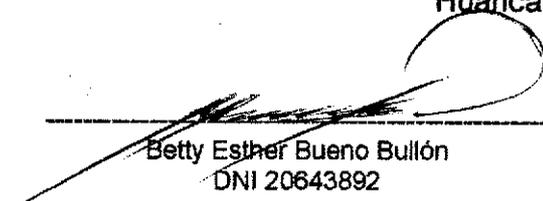
Betty Esther BUENO BULLÓN, identificada con DNI N° 20643892, con domicilio en el Jr. Salaverry N° 978-Distrito y Provincia de Jauja, Región Junín, Docente nombrada del "Instituto de Educación Superior Tecnológico Público Marco" del distrito de Marco de la provincia de Jauja, con el debido respeto me presento y digo:

Que, mediante la RESOLUCIÓN N°4070-2024-SERVIR/TSC- Segunda Sala - de fecha 5 de julio 2024- que adjunto al presente HABIÉNDOSE DECLARADO LA NULIDAD por parte de SEGUNDA SALA DEL SERVICIO - MÁXIMO ÓRGANO DE INSTANCIA ADMINISTRATIVA, de la R.D.R.E.J N° 1633-2023-DREJ de fecha 28 de junio 2023 y de la de la R.D.R.E.J N° 1871-2023-DREJ de fecha 3 de agosto del 2023 que me destituía como docente nombrado del I.E.S.T.P. "Marco" que declara infundado mi recurso Administrativo de Reconsideración: POR LO CUAL, CONFORME A MIS DERECHOS QUE FUERON CONCLUCADOS, EN TÉRMINO HÁBIL Y OPORTUNO, AL NO EXISTIR YA AMBAS RESOLUCIONES ARBITRARIAS E ILEGALES POR LA FIGURA DE NULIDAD, QUE SIGNIFICA NUNCA SE DIERON Y SON INEXISTENTES: PIDO A VUESTRO DESPACHO DE LA DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACION JUNIN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN N°4070-2024-SERVIR/TSC-Segunda Sala y HAGO DE SU CONOCIMIENTO MI INCORPORACIÓN A MI CENTRO DE TRABAJO DEL I.E.S.T.P. "MARCO" Y SOLICITO SE ME OTORGUEN LAS FACILIDADES PARA EL CUMPLIMIENTO DE MIS FUNCIONES

Por lo Expuesto:

Pido a Usted Señor Director Regional de Educación Junín, acceder a mi solicitud por ser de justicia.

Huancayo, 10 de julio del 2024.


Betty Esther Bueno Bullón
DNI 20643892



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN Nº 004070-2024-SERVIR/TSC-Segunda Sala

EXPEDIENTE : 10130-2023-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : BETTY ESTHER BUENO BULLON
ENTIDAD : DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN JUNÍN
REGIMEN : LEY Nº 30512
MATERIA : TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO
 DESTITUCIÓN AUTOMÁTICA POR DELITO DOLOSO

SUMILLA: *Se declara la NULIDAD de la Resolución Directoral Regional de Educación Junín Nº 1633-DREJ, del 28 de junio de 2023, y de la Resolución Directoral Regional de Educación Junín Nº 1871-DREJ, del 3 de agosto de 2023, emitidas por la Dirección de Programa Sectorial IV de la DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN JUNÍN; por haberse vulnerado el principio de legalidad.*

Lima, 5 de julio de 2024

ANTECEDENTES

- Mediante Resolución Directoral Regional de Educación Junín Nº 1633-DREJ¹, del 28 de junio de 2023, la Dirección de Programa Sectorial IV de la Dirección Regional de Educación Junín, en adelante la Entidad, resolvió disponer la destitución automática de, entre otro, de la señora BETTY ESTHER BUENO BULLON, docente nombrada del Instituto de Educación Superior Tecnológico Público "Marco" de Jauja, en adelante la impugnante, al haber sido condenada por la comisión de delito contra la Administración Pública en la modalidad de Peculado Doloso, en agravio del citado instituto de educación, imponiéndosele la pena privativa de la libertad de tres (3) años en calidad de suspendida por el periodo de prueba de dos (2) años, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 27º de la Ley Nº 24029 – Ley del Profesorado, en concordancia con el literal a) del artículo 119º y el artículo 134º de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 019-90-ED.
- El 24 de julio de 2023, la impugnante interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral Regional de Educación Junín Nº 1633-DREJ.

¹ Notificada a la impugnante el 3 de julio de 2023.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

3. A través de la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 1871-DREJ², del 3 de agosto de 2023, la Dirección de Programa Sectorial IV de la Entidad declaró infundado el recurso de reconsideración presentado por la impugnante.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

4. Con escrito presentado el 16 de agosto de 2023, ampliado el 15 de febrero de 2024, la impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 1871-DREJ, solicitando se declare su nulidad y se le permita hacer uso de la palabra a través de una audiencia, bajo los siguientes argumentos:
- (i) Se ha vulnerado el debido procedimiento administrativo.
 - (ii) Se ha configurado la prescripción del procedimiento administrativo.
 - (iii) El acto administrativo impugnado, ha sido emitido por un órgano incompetente.
5. Con Oficio N° 153-2023-GRJ/DREJ, la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por la impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.
6. A través de los Oficios N°s 027190 y 027191-2023-SERVIR/TSC, la Secretaría Técnica del Tribunal comunicó a la impugnante y a la Entidad, respectivamente, la admisión a trámite del recurso de apelación.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

7. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023³, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 - Ley del

² Notificada a la impugnante el 9 de agosto de 2023.

³ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

“Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil aplicando lo dispuesto por el Art. 20° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013⁴, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

8. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC⁵, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
9. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil⁶, y el artículo 95° de su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM⁷; para

d) Régimen disciplinario; y,

e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

⁴ Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

⁵ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

⁶ Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil

“Artículo 90°.- La suspensión y la destitución

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil”.

⁷ Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM

“Artículo 95°.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia

Este es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial “El Peruano”⁸, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016.

- 10. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo, se hizo de público conocimiento la ampliación de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	2011	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

- 11. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo Nº 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa”.

⁸ El 1 de julio de 2016.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 26° del D.E. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autortía de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

12. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

De la observancia del debido procedimiento administrativo y el principio de legalidad

13. El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante, el TUO de la Ley N° 27444, establece como principio del procedimiento administrativo, entre otros, el debido procedimiento⁹, por el cual los administrados tienen derecho a la defensa (exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas), y a una decisión debidamente motivada y fundamentada.
14. En concordancia con lo señalado acerca del debido procedimiento en el TUO de la Ley N° 27444, Morón Urbina ha indicado lo siguiente:

“(…) la dimensión más conocida del derecho al debido proceso, comprende una serie de derechos que forman parte de un estándar mínimo de garantía para los administrados, que a grandes rasgos y mutatis mutandi implican la aplicación a

⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

TÍTULO PRELIMINAR

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

*la sede administrativa de los derechos concebidos originariamente en la sede de los procesos jurisdiccionales (...)*¹⁰.

15. En el caso de los procedimientos administrativos disciplinarios, como el que concita el presente análisis, la exigencia del respeto irrestricto de tales derechos y garantías adquiere una dimensión mayor, toda vez que en ellos *“los derechos de los administrados son más profundamente influidos por la decisión de la Administración”*¹¹.
16. Por su parte, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444¹², establece que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el principio de legalidad, según el cual, *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”*.
17. Al respecto, se debe precisar que, a diferencia de lo que sucede con los particulares, a quienes rige el principio de autonomía de la voluntad¹³, en aplicación del principio de legalidad, la Administración Pública solo puede actuar cuando se encuentra habilitada por norma legal específica. En otros términos, mientras que los particulares están habilitados de hacer todo lo que la ley no prohíbe, las entidades que integran la Administración Pública, solo puede hacer lo que la ley expresamente le permita.

¹⁰MORÓN URBINA, Juan Carlos: *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*, 10ª ed., Gaceta Jurídica, Lima, 2014, p. 68.

¹¹RUBIO CORREA, Marcial: *El Estado Peruano según la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, 2006, p. 220.

¹²Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

TÍTULO PRELIMINAR

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”.

¹³Constitución Política del Perú de 1993

“Artículo 2º.- Derechos fundamentales de la persona

Toda persona tiene derecho:

(...)

24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia:

(...)

a. Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe; (...).”.

Este es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil aplicando lo dispuesto por el Art. 26° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 020-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.serviv.gob.pe/verificacion/> ingresando al código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

18. En relación con el mencionado principio, Morón Urbina precisa que este se desdobra en tres elementos esenciales e indisolubles: *“(…) la legalidad formal, que exige el sometimiento al procedimiento y a las formas; la legalidad sustantiva, referente al contenido de las materias que le son atribuidas, constitutivas de sus propios límites de actuación; y la legalidad teleológica, que obliga al cumplimiento de los fines que el legislador estableció, en la forma tal que la actividad administrativa es una actividad funcional”*¹⁴.
19. En ese sentido, al momento de emitir un acto administrativo, las autoridades administrativas deben actuar conforme al marco legal vigente, teniendo en cuenta que sus declaraciones producen efectos jurídicos respecto del interés, obligación o derecho de un administrado, tal como se encuentra previsto en el artículo 1º del TUO de la Ley N° 27444¹⁵.
20. Respecto de los requisitos de validez de un acto administrativo, en el artículo 3º del TUO de la Ley N° 27444¹⁶ se ha establecido que el acto administrativo debe expresar

¹⁴MORÓN URBINA, Juan Carlos: *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*, 10ª ed., Gaceta Jurídica, Lima, 2014, p. 64.

¹⁵Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 1º.- Concepto de acto administrativo

1.1 Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta. (...)”

¹⁶Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 3º.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. Competencia. - Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

3. Finalidad Pública. - Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.

4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

5. Procedimiento regular. - Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web <https://app.serviv.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos; así como su contenido debe ajustarse a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

21. En ese sentido, es posible afirmar que las entidades públicas, al emitir un acto administrativo, deben hacerlo cumpliendo el ordenamiento jurídico y siguiendo los procedimientos previamente establecidos para la consecución de tal fin, de lo contrario se estaría vulnerando el principio de legalidad y, por ende, el debido procedimiento administrativo.

Sobre el caso bajo análisis

22. En el presente caso, se advierte que, a través de la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 1633-DREJ, del 28 de junio de 2023, se resolvió disponer la destitución automática de, entre otro, de la impugnante, docente nombrada del Instituto de Educación Superior Tecnológico Público “Marco” de Jauja, al haber sido condenada por la comisión de delito Contra la Administración Pública en la modalidad de Peculado Doloso, en agravio del citado instituto de educación, imponiéndosele la pena privativa de la libertad de tres (3) años en calidad de suspendida por el periodo de prueba de dos (2) años, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 27° de la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado, en concordancia con el literal a) del artículo 119° y el artículo 134° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED.
23. Ahora bien, es pertinente precisar que, a partir del 3 de noviembre de 2016, entró en vigencia la Ley N° 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes¹⁷. En la referida ley se regula la carrera pública de los docentes que prestan servicios en los Institutos y Escuelas de Educación Superior Públicos, así como, el ingreso, permanencia, promoción, cese, deberes, derechos y régimen disciplinario de estos docentes dependientes del Sector Educación. Asimismo, es considerada como carrera especial para los efectos de la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil¹⁸.

¹⁷ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 2 de noviembre de 2016.

¹⁸ Ley N° 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes

“Artículo 66°.- Carrera pública del docente de los IES y EES públicos

La carrera pública del docente de los IES y EES públicos comprende el conjunto de principios, normas, procesos y condiciones que regulan el ingreso, permanencia, promoción, cese, deberes, derechos y régimen disciplinario de estos docentes dependientes del sector Educación.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sipo.servicio.gob.pe/verificacion/> ingresando al código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

24. Al respecto, es preciso señalar que desde la entrada en vigencia de la Ley N° 30512, esto es 3 de noviembre de 2016, son aplicables todos los artículos contenidos en ésta. Asimismo, la carrera pública docente regulada en la Ley N° 30512, comprende a los docentes que prestan servicios en IES y EES públicos, por lo que, de la documentación que obra en el expediente y según lo indicado por la Entidad en la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 1633-DREJ, la impugnante se encontraba comprendido dentro del ámbito de aplicación de la referida norma.
25. No obstante, se aprecia que la Entidad dispuso la destitución automática de la impugnante, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 27° de la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado, en concordancia con el literal a) del artículo 119° y el artículo 134° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED; vulnerando de esta forma el principio de legalidad, al no haber observado la normativa aplicable al caso del impugnante.
26. Tal situación, a criterio de esta Sala, constituye una inobservancia por parte de la Entidad de las garantías con las cuales se encuentra premunido todo administrado, por lo que la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 1633-DREJ, y en consecuencia, la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 1871-DREJ se encuentra inmersas en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444¹⁹, debiéndose retrotraer el procedimiento hasta antes de la emisión de la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 1633-DREJ, a efectos que la Entidad emita una nueva decisión teniendo en cuenta los criterios especificados en la presente resolución.
27. Finalmente, esta Sala estima que, habiéndose constatado la vulneración del principio de legalidad, y, en consecuencia, del debido procedimiento administrativo, deviene en innecesario pronunciarse sobre los argumentos esgrimidos en el recurso de apelación sometido a conocimiento.

Tiene por objetivo la conformación de un equipo docente idóneo, multidisciplinario y competente para responder a los requerimientos institucionales y del entorno. Es considerada como carrera especial para los efectos de la primera disposición complementaria final de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil”.

¹⁹**Texto Único Ordenado del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
“Artículo 10°.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias”.

Este es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil aplicando lo dispuesto por el Art. 20° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Sobre la Audiencia Especial

28. La impugnante solicitó al Tribunal se le conceda el uso de la palabra, en torno a su recurso impugnativo interpuesto.
29. Al respecto, el artículo 21º del Reglamento del Tribunal²⁰, refiere que las Salas del Tribunal pueden disponer la realización de una audiencia especial, de oficio o a pedido de parte, a fin de que quien la solicite haga uso de la palabra para sustentar su derecho y/o para que la Sala pueda esclarecer los hechos.
30. Por su parte, el Tribunal Constitucional ha señalado en constante jurisprudencia, que el derecho a no quedar en estado de indefensión se conculca cuando los titulares de los derechos e intereses legítimos se ven impedidos de ejercer los medios legales suficientes para su defensa, pero no cualquier imposibilidad de ejercer esos medios produce un estado de indefensión que atenta contra el contenido constitucionalmente protegido del derecho, sino que es constitucionalmente relevante cuando se genera una indebida y arbitraria actuación del órgano que investiga o juzga al individuo. En este sentido, no conceder informe oral no constituye una vulneración de este derecho constitucional per se, toda vez que no significa un impedimento para el ejercicio del derecho de defensa del recurrente, ya que en los supuestos en que el trámite de los recursos sea eminentemente escrito, el accionante ha podido presentar sus alegatos por escrito a fin de sustentar su posición²¹.
31. Así tenemos que, el Tribunal puede prescindir de la audiencia especial, sin que ello constituya vulneración de derechos de los administrados, debido a que éstos han podido presentar sus argumentos por escrito, así como todo documento u otro instrumento de prueba, que les haya permitido fundamentar sus actos y/o pronunciamientos.

²⁰Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM

“Artículo 21º.-De oficio o a pedido de parte, y hasta antes que declare que el expediente está listo para resolver, las Salas del Tribunal podrá disponer la realización de una Audiencia Especial, a fin que quine solicite hagan uso de la palabra para sustentar su derecho cuando y/o para que la Sala pueda esclarecer los hechos y se absuelvan las preguntas que éste órgano formule en dicho acto.

La Sala señalará día y hora para la realización de la Audiencia Especial, lo cual deberá ser notificado con dos (2) días de anticipación, como mínimo”.

²¹Sentencia recaída en el Expediente N° 01147-2012-PA/TC. Fundamentos décimo sexto y décimo octavo. El criterio expuesto en esta sentencia ha sido reiterado en las sentencias recaídas en los Expedientes N°s 01800-2009-PHC/TC, 05231-2009-PHC/TC y 01931-2010-PHC/TC.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil aplicando lo dispuesto por el Art. 2º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

32. En esta línea, y atendiendo lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 174º del TUO de la Ley N° 27444²², esta Sala estima que la atención de la solicitud de la impugnante será innecesaria considerando los hechos expuestos en los numerales precedentes.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la NULIDAD de la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 1633-DREJ, del 28 de junio de 2023, y de la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 1871-DREJ, del 3 de agosto de 2023, emitidas por la Dirección de Programa Sectorial IV de la DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN JUNÍN; por haberse vulnerado el principio de legalidad.

SEGUNDO.- Retrotraer el procedimiento al momento de la emisión de la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 1633-DREJ, del 28 de junio de 2023, debiendo la DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN JUNÍN, tener en cuenta los criterios señalados en la presente resolución.

TERCERO.- Notificar la presente resolución a la señora BETTY ESTHER BUENO BULLON y a la DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN JUNÍN, para su cumplimiento y fines pertinentes.

CUARTO.- Devolver el expediente a la DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN JUNÍN, debiendo la entidad considerar lo señalado en el artículo 11º del TUO de la Ley N° 27444.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (<https://www.servir.gob.pe/tribunal-sc/resoluciones-de-salas/segunda-sala/>).

²²Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 174º.- Actuación probatoria

172.1 Cuando la administración no tenga por ciertos los hechos alegados por los administrados o la naturaleza del procedimiento lo exija, la entidad dispone la actuación de prueba, siguiendo el criterio de concentración procesal, fijando un período que para el efecto no será menor de tres días ni mayor de quince, contados a partir de su planteamiento. Sólo podrá rechazar motivadamente los medios de prueba propuestos por el administrado, cuando no guarden relación con el fondo del asunto, sean improcedentes o innecesarios.

{...}”.

Esto es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2010-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sps.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por

SANDRO ALBERTO NUÑEZ PAZ

Presidente

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°

GUILLERMO JULIO MIRANDA HURTADO

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

CP5

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

Este es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Página 12 de 12

www.servir.gob.pe

Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesus Maria, 15072 - Perú
T. 51-1-2063370



BICENTENARIO
PERÚ
2024

